

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **VICTOR MICOLTA SINISTERRA**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

RAD. 2021-00186-00
INTERLOCUTORIO No. 513
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **VICTOR MICOLTA SINISTERRA**; respecto al resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P., expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a "CARRERA 51ª SUR N° 19B-12, APTO 403, EDIFICIO 14, BLOQUE 42, JAMUNDÍ", el cual obtuvo como resultado "SE VISITO EN VARIAS OCASIONES NADIE ATIENDE".

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibidem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **VICTOR MICOLTA SINISTERRA**, identificada con la **C.C. N° 94.439.290**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con el **NIT. 860.007.335-4**; quien actúa a través de la apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8205704e7df091842460915297c52290aee89bb695920478a82895cf8306930c**

Documento generado en 23/03/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **EBERLIN SORANYELI MARROQUÍN SALAS**, en donde se presenta solicitud de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
Radicación No. 2021-00217-00
Jamundí, Veintitrés (23) de marzo Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad a que la reforma de la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, se modificara parcialmente el Auto que libró mandamiento en lo que se vio afectado y se correrá traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR el Literal A, numeral primero, del Auto Interlocutorio N° 565 del 26 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALAS, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2632856:

1. \$34.559.182 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

(...).”

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, concediéndole el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto, los cuales comenzarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46b57bf93378258e9f9c31e1bb7a171a65499e69d157ff27d9da97840755d6**

Documento generado en 23/03/2022 01:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, con los escritos que anteceden que dan cuenta de trámite de Reorganización. Sírvase proveer.

23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

RAD: 2021-00372-00

Jamundí, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 10 de marzo, por el demandado Cablearte S.A.S., a través del cual pone en conocimiento que la Superintendencia de Sociedades Regional Cali admitió trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización. Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y decretará suspensión del proceso desde la aceptación del trámite, es decir desde el 04 de marzo, hasta la finalización de la negociación; de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial, contra CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S, hasta la finalización de la negociación, a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 04 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18101a5b37c9227f35e09ea76922341c65764a81cd95bfebdd69ebd4341e1b0**

Documento generado en 23/03/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA CELIS RUBIO**, contra **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. -

23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

RAD. 2021-00509-00

INTERLOCUTORIO No. 512

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, identificado con C.C. N° 12.985.422, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2016-00266. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac636f80ad8f72c59ac6cb5787790434c10855549fd387bd528eb20cdf876a3**

Documento generado en 23/03/2022 01:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **MOREL TORRES ZAMORA**, con los escritos que anteceden presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y tener notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 516
RAD: 2021-00678-00

Jamundí, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 08 de marzo de 2022 desde el correo electrónico del demandante, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, informando sobre un acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2022. Así las cosas, observa el despacho que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del proceso, como quiera la suspensión la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, considerando la manifestación realizada por la parte demandada, acerca de que conoce el Auto Interlocutorio N° 1748 del 13 de septiembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, se tendrá a MOREL TORRES ZAMORA como notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a **MOREL TORRES ZAMORA** por conducta concluyente del Auto No. 1748 del 13 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notificó la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASELE a la parte demandada que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos. Término que correrá a partir de la reanudación del proceso.

TERCERO: CORRÁSELE el traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. Término que correrá a partir de la reanudación del proceso.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, contra MOREL TORRES ZAMORA, hasta el 31 de marzo de 2022, a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 08 de marzo de 2022.

QUINTO: UNA VEZ, transcurrido el término sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe19245188ce0fead182b5887568e75b6ad32815431041d07c95284ab7861977**

Documento generado en 23/03/2022 01:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para celebrar el mismo, teniendo en cuenta que fue debidamente presentada. Queda radicada bajo la partida **2022-00107-00**. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00107-00
INTERLOCUTORIO No. 511
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ ZAPATA** y **GLORIA MARÍA MEDINA GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

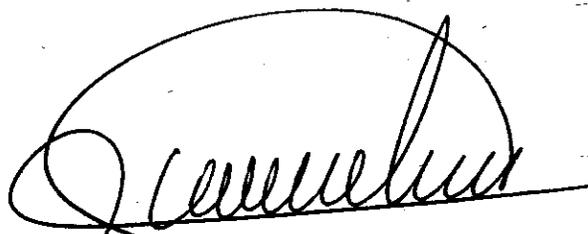
RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.
- 2.- En consecuencia se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ ZAPATA** y **GLORÍA MARÍA MEDINA GÓMEZ**, el próximo Ocho (08) del mes de abril del año 2.022 a las 10:00 AM.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán conectarse junto con los testigos, teniendo a la mano los documentos de la solicitud.

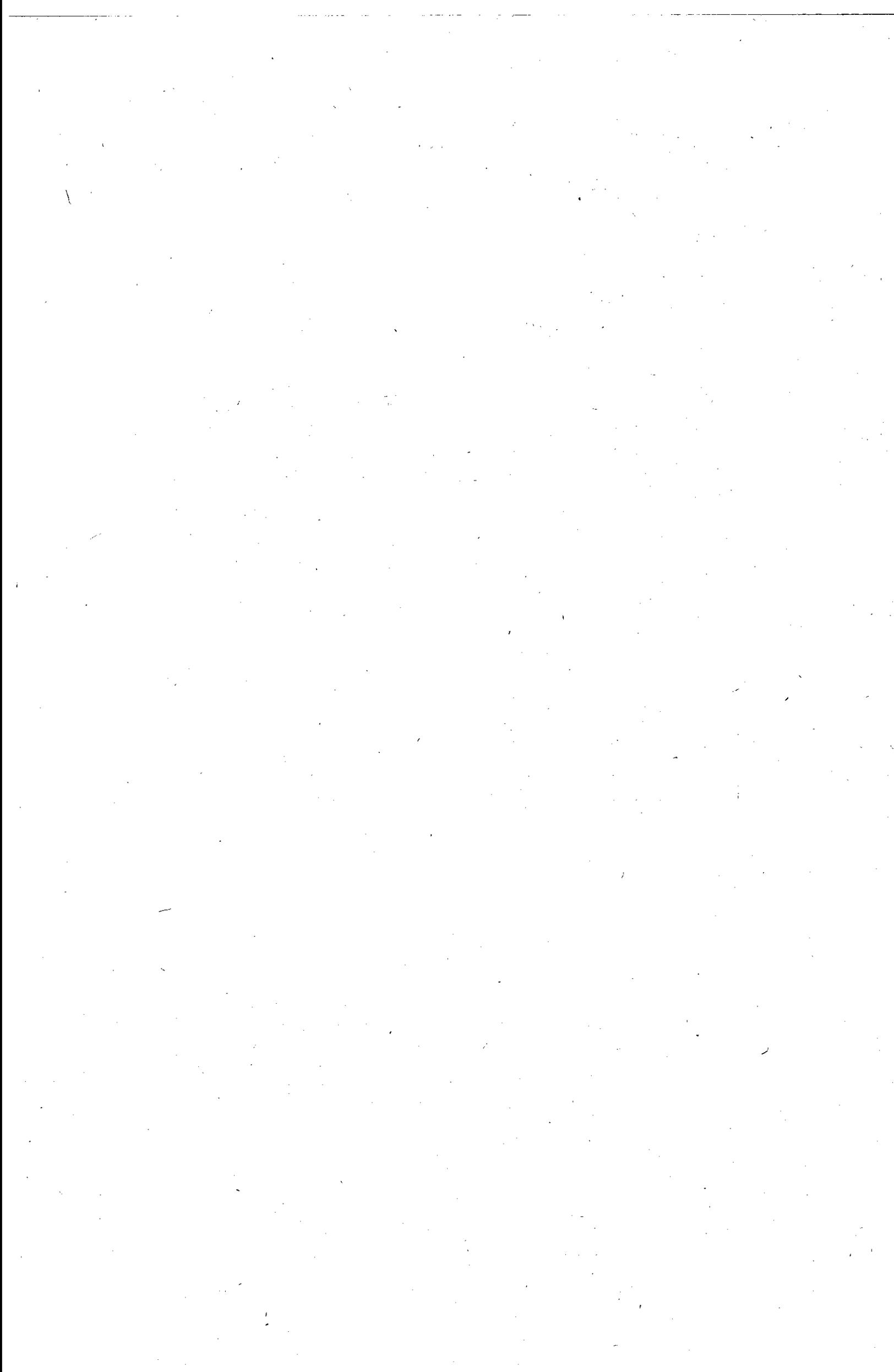
NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO**, quien actúa a través del endosatario **CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA**, contra **OLGA LUCÍA FLÓREZ GUZMAN y ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00132, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00132-00

INTERLOCUTORIO No. 517

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO**, actuando a través del endosatario, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OLGA LUCÍA FLÓREZ GUZMAN y ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO**, identificada con **C.C. N° 66.814.816** contra **OLGA LUCÍA FLÓREZ GUZMAN** identificada con la **C.C N° 31.568.986** y **ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO**, identificado con la **C.C. N° 14.609.490**; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO S/N DEL 20 DE ENERO DE 2019:

- 1.- Por la suma de **\$16.500.000 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.- Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.8% mensual siempre que no supere la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 21 de enero de 2019 al 20 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de enero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA**, identificado con **T.P. N° 18.344**, a fin de que actué en calidad de endosatario judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7283a50ca141afd172ece5a8a57c0970ea9499db241c59a4e61dbfeedab19e08**

Documento generado en 23/03/2022 01:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **MARÍA ELENA ARANGO DE ALHAY**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARGOT FERNÁNDEZ LEAL**, contra **JULIÁN HERRERA TORO e IDALIA TORO PATIÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
Radicación No. 2022-00138-00
Jamundí, 23 (Veintitrés) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar si a la fecha de la presentación de la demanda, los demandados ya realizaron la entrega del inmueble.
2. Las pretensiones deben ser claras, por lo tanto, debe corregirse la pretensión N° 1.1 pues deben ir en ítems separados.
3. En los hechos sírvase aclarar los incrementos realizados a los canones de arrendamiento de los años 2020 y 2021, en qué porcentaje fueron incrementados y bajo que parámetros.
4. Ni en los hechos ni en la pretensión N° 3.1 es claro el concepto por el cual se causa dicho valor.
5. Ni en los hechos ni en la pretensión N° 3.2 es claro el concepto por el cual se causa dicho valor.
6. En el cuaderno de medidas en la pretensión N° 2 no se identificó los vehículos sobre los cuales se pretende medida, es menester recordar que al existir varios demandados, debe indicar expresamente de cuál de los demandados es propiedad.
7. En el cuaderno de medidas en la pretensión N° 4 indique cuál de los dos demandados es parte del proceso sobre los cuales se pretende remanentes.
8. Sírvase aclarar con qué propósito se enlista las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, las Financieras y las de Leasing si es sobre las entidades bancarias a las que se dirige la medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **MARGOT FERNÁNDEZ LEAL**, identificada con la **T.P. N° 60.802** del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61523cd71ca1caa696c544fa7ec5d2f658da27e08c25707c86c1498260f9b8d2**

Documento generado en 23/03/2022 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **NORBERTO ARTURO MELO ROSALES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00139
AUTO INTERLOCUTORIO No. 520
Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la firma apoderada, en contra del señor NORBERTO ARTURO MELO ROSALES y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor NORBERTO ARTURO MELO ROSALES, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000046451:

- 1. 154.589,1700 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. 4.346,9291 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 7.40%, causados y no pagados entre el 04 de octubre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-957308** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. 900.948.121-7 para que actué en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd102ea8920cad514e4e9102b4ff60f445cdfddf3505b0d8c00d9bb67e4131**

Documento generado en 23/03/2022 01:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, contra **JOHANNA LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00144
AUTO INTERLOCUTORIO No. 521
Jamundí, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través del apoderado judicial JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, en contra de la señora JOHANNA LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora JOHANNA LÓPEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 453165011:

1.1 \$275.859,89 MCTE, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.

1.2 \$1.553.387,11 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.21% E.A., causados y no pagados entre el 14 de julio de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

1.4. \$22.437.967,11 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.5 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 459086611:

2.1 \$5.449.700,77 MCTE, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 02 de julio de 2021 hasta el 02 de febrero de 2022.

2.2 \$5.146.355,23 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 17.45% E.A., causados y no pagados entre el 02 de junio de 2021 hasta el 02 de febrero de 2022.

2.3 \$59.453.615,23 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.4 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-931177** de la oficina de

registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificada con T.P. N° 158.462 para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f4c989bb6b24c3efcf40a9cecccd522a3acd62a21b69c53edee8c5a486a105**

Documento generado en 23/03/2022 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>